

*República de Panamá**Panamá*, 23 de mayo de 1996.*Secretaría de la Administración*

Señor
JORGE A. RAMOS B.
Corregidor de San Carlos
Distrito de San Carlos
E. S. D.

Señor Corregidor:

Nos referimos a su Oficio s/n, calendado 24 de abril del año que decurre, mediante el cual nos consulta algunos aspectos relacionados a la aplicación, vigencia o derogación del artículo 1277 del Código Administrativo; de igual manera, nos hace alusión a las penas de arresto de carácter incommutables.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

"Mediante esta nota elevo a usted consulta en cuanto a la aplicación de justicia con respecto al artículo número 1277 del código administrativo, si todavía esta en vigencia la palabra incommutable, o si fue derogado, cuando se derogo y cuando fue su derogacion, tambien quisiera que me informara, si todavía esta vigente los trabajos en las obras publicas o si tambien fu derogada, quisiera que con su ayuda pueda yo haser buen uso de las leyes y los articulos del código administrativo, para beneficio de nuestra REPUBLICA.
Licenciada si esta a us alcance por favor detallame bien esa dos pregunta que elvo amodo de consulta, tambien digame quienes son las personas que pueden sancionar con la palabra incommutable y por que delitos se hace.
en espera de us buena voluntad y como buena administradora de las leyes se suscribe este servidor muy atentamente (sic)."

VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 1277
DEL CODIGO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 1277. En caso de reincidencia en la embriaguez, se aplicarán al reincidente las siguientes sanciones penas, en este orden:

Por la primera vez, dos días de arresto incommutable;

Por la segunda, cuatro días de arresto incommutable;

Por la tercera, seis días de arresto incommutable;

Por la cuarta, ocho días de arresto incommutable;

Por la quinta, diez días de arresto, incommutable;

Por la sexta y séptima, ocho días de trabajo en obras públicas o doce de arresto, incommutable;

Por la octava, doce días de trabajo en obras públicas; y

Por la novena, será condenado como vago y castigado como tal, siempre que las reincidencias por nueve veces hayan sido en el curso de un semestre. En caso contrario y en las siguientes reincidencias, se le castigará con quince días de trabajo en obras públicas; y siempre que se completen nueve reincidencias en el siguiente semestre, se le castigará como vago".

En primer lugar, debemos señalar que la citada norma legal se encuentra totalmente vigente, asimismo para determinar u observar la aplicación de dicho artículo, lo debemos hacer en concordancia con el artículo 1276 ibídem, que señala:

"Artículo 1276. Toda persona que se encuentre en público en estado de embriaguez, será

conducida a la Cárcel del Distrito o cuartel de Policía y, permanecerá allí de doce a veinticuatro horas, a juicio del Jefe de Policía.

Los agentes del ramo adoptarán esa medida sin practicar ninguna diligencia previa; pero si algún deudo o amigo solicitare que se le entregue el ebrio, para conducirlo a su casa, (sic) se le entregará y aún ayudará en la conducción, si fuere necesario.

El deudo o amigo que se encargue de conducir el ebrio será también responsable de las faltas que éste cometa, si lo pusiere en libertad absoluta, y será obligado, además, a presentarlo ante el Jefe de Policía al día siguiente, a más tardar".

La norma transcrita es clara al señalar, que el estado de embriaguez, escenificado en la vía pública, será causal inmediata, para ser conducida la persona a la Cárcel del Distrito o cuartel de Policía, esta conducta ha sido calificada como una falta por el legislador.

El artículo 1277 ya citado, se refiere más que nada al acto de REINCIDENCIA, provocado por el sujeto o persona, que insiste en mantener dicho estado de embriaguez públicamente. Bajo esta conducta "desordenada y reiterativa" del sujeto activo, la Ley establece un orden cronológico de manera ascendente, para sancionar dicha conducta o falta. Ahora bien, mientras más días continúa la reincidencia, mayor será la sanción o pena a aplicar.

Por otra parte, debemos tener claro, que el término o frase INCOMMUTABLE, no representa una sanción propiamente dicha, por el contrario, deberá entenderse, que en los casos prescritos en esta norma, no podrán ser CAMBIADOS o CONDONADOS, por otra sanción o medida. La sanción a aplicar en estos casos, deberá constreñirse exclusivamente a los días de arresto, ejecutados por la autoridad competente y, en ningún caso podrá ser reemplazada la pena de prisión.

En lo que respecta a la aplicación de penas de trabajos en obras públicas, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo

362 del mismo cuerpo legal, que dice:

"Artículo 822. La pena de trabajo en obras públicas, que es una pena especial distinta a la de presidio, consiste en la detención del penado, en un establecimiento de corrección del Distrito o de la Provincia a que él pertenezca, con le objeto de que sea ocupado en los trabajos públicos que interesen al respectivo Distrito o Provincia, conforme a los reglamentos que rijan estos trabajos.

Esta pena puede conmutarse por el empleado que la impuso, a solicitud del penado, por la de arresto incommutable, aumentada con una tercera parte de la primera".

A diferencia del artículo 1277 del Código Administrativo, en el caso de la pena de trabajo en obras públicas, éstas sí pueden ser conmutadas, por la autoridad que la impuso, más sin embargo, la misma será aumentada con una tercera parte del término de la primera.

Existen otras disposiciones, que contemplan la aplicación de la pena de trabajo en obras públicas, entre las cuales podemos mencionar el artículo 1246 y el propio artículo 1277 del Código Administrativo.

En conclusión, este Despacho considera lo siguiente:

a. El artículo 1277 del Código Administrativo se encuentra vigente, ya que no ha sido derogado por ninguna otra norma jurídica.

b. En cuanto a los trabajos en obras públicas, a que alude el artículo 1277 del Código Administrativo, y en otras normas de ese Código (ejemplo.- artículo 1246), dicha medida esta vigente; de allí, que usted en calidad de autoridad de policía, la puede aplicar.

c. Las autoridades de Policía, que pueden aplicar lo relacionado con la palabra incommutable que aparece en el artículo 1277 del Código Administrativo son las siguientes:

- . Regidor
- . Corregidores
- . Alcaldes y,
- . Gobernadores, según la instancia que en un momento determinado este tramitando el caso.

d. Por último, es necesario aclarar que el Código Administrativo no sanciona delitos, sino faltas, de allí pues, que el término inconmutable, es aplicable en los casos de sanciones de carácter administrativas.

Estas disposiciones se encuentran vigentes y, son legalmente aplicables en cualquier momento.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.



LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

14/AMdeF/cch